



RESOLUCIÓN No. 016 de 2012
Siete (7) de mayo de dos mil doce (2012)

PROCESO No. 8204 Inspección de Salud y Aseo

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

EL SECRETARIO DEL INTERIOR MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante la Resolución No. 0127 de 2006 y el Decreto No 215 de Noviembre 27 de 2007

Procede a decidir sobre el siguiente asunto:

OBJETO A DECIDIR

Este Despacho procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro del término legal, por la señora LIRIA ANTONIA ACERO ALMANZAR identificada con C.C. 63.509.000 de Bucaramanga, contra la Resolución No. 045 de marzo 16 de 2009, proferida por la Inspección de Salud y Aseo, quien actúa como representante legal del establecimiento comercial ubicado en la carrera 33b No. 31 - 07 denominado EL TABLERO.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante memorial presentado dentro del término legal, el día veintiuno (21) de abril de 2009 (folio 11) por la señora LIRIA ANTONIA ACERO ALMANZAR identificada con C.C. 63.509.000 de Bucaramanga representante legal del establecimiento comercial objeto de la presente litis, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2009, en donde solicita que se revoque la sanción impuesta y anexa ciertas pruebas.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Código Contencioso Administrativo-libro primero, la Ley 09 de 1979 o Código Sanitario, la Resolución 8321 de 1983 Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos, el Decreto 948 de 1995 por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

1-. La Secretaría de Salud y Ambiente impone medida de seguridad de cierre total al establecimiento comercial EL TABLERO ubicado en la Carrera 33B No. 31 - 07 de la ciudad de Bucaramanga, basado en la Ley 09 de 1979 artículo 576 y violación de los artículos 17 y 21 de la Resolución 08321 de 1983 relacionado con infracción de los límites de intensidad sonora bajo las irregularidades relatadas así "Se realizó prueba técnica de presión sonora frete a la fuente generadora siendo las 10:50 p.m. durante 15 minutos, dando como resultado 68, 69 y 70 decibeles. Existe(sic) dos baffles en el antejardín. Al momento de la visita no presentaron documentos".



- 2.- Con base en este, a febrero 26 de 2008 la INSPECCIÓN DE SALUD Y ASEO, avoca mediante auto, conocimiento, ordena practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, formula los siguientes cargos: presunta violación a la ley 9 de 1979 código sanitario, presunta violación a la Resolución 0831 de 1983 de conformidad con lo consagrado en sus artículos 21 y 22.
- 3.- Del anterior auto se notifica personalmente la señora LIRIA ANTONIA ACERO ALMANZAR el día 26 de febrero de 2008.
- 4.- El día 27 de febrero de 2008 la señora LIRIA ANTONIA ACERO ALMANZAR rinde DESCARGOS ante la INSPECCIÓN DE SALUD Y ASEO.
- 5.- Con base en los anteriores hechos, la INSPECCIÓN DE SALUD Y ASEO expide RESOLUCIÓN No. 045 el día dieciséis (16) de marzo de 2009 "por medio de la cual se ordena unos ajustes a efectos de evitar que se siga generando contaminación auditiva".
- 6.- Resolución notificada personalmente a la señora LIRIA ANTONIA ACERO ALMANZAR el día 14 de abril de 2009.
- 7.- El día 21 de abril de 2009 la señora LIRIA ANTONIA ACERO ALMANZAR interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Res. No. 045 del 16 de marzo de 2009 argumentando que la citada Resolución "no tuvo en cuenta los hechos ocurridos los días 27 de febrero de 2008, en donde mediante acta de inspección sanitaria número SB 23076 y oficio de fecha 28 febrero de 2008 se hacen unas recomendaciones para el normal funcionamiento de las actividades del respectivo establecimiento y el levantamiento de la medida de sellamiento en donde el técnico del área de la salud LUIS ANTONIO NIÑO menciona lo anteriormente descrito." Asegura que tales recomendaciones se hicieron de forma inmediata y se suscribió dentro del término un acta de compromiso dando el cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Secretaría de Salud y Ambiente. Igualmente, afirma que desde el 27 de febrero 2008 día del levantamiento de la medida se ha cumplido con la establecido en la norma, y aporta pruebas que espera sean ordenadas y otras aportadas.
- 8.- El 19 de diciembre de 2007 la Inspección de Salud y Aseo expide Resolución No. 072 que confirma la decisión tomada y concede el recurso de apelación ante el Secretario de Gobierno.
- 9.- El 18 de agosto de 2009 el Secretario de Gobierno Municipal avoca conocimiento sobre este asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero, dejar en claro que revisadas las diligencias, no se encuentra causal de nulidad alguna, por lo que estando dentro del término legal, se procederá a realizar el estudio del Recurso de Apelación interpuesto por la señora LIRIA ANTONIA ACERO ALMANZAR propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 33b No. 31 – 07 denominado EL TABLERO.

Las diligencias fundamento del presente, se encuentran orientadas por la luz normativa del Código Contencioso Administrativo-libro primero, la Ley 09 de 1979 o Código Sanitario, la Resolución 8321 de 1983 Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos, el Decreto 948 de 1995 por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, demás normas concordantes y jurisprudencia relevante a tales efectos.

En este sentido, el motivo por el cual la señora LIRIA ANTONIA ACERO ALMANZAR agota la vía gubernativa interponiendo los recursos de reposición y en subsidio de apelación (folios 11 a 18) es la



revocatoria de la sanción interpuesta por la resolución No. 045 de marzo 16 de 2009, y anexa a su petición:

1. Copia del Informe de levantamiento de medidas de sellamiento comuna 13, donde aparece "Restaurante Fuente de Soda ubicada en la carrera 33b No 31 – 07, se elaboró acta de Inspección sanitaria No. SB 23076 mediante la cual se ordenan ajustes sanitarios a cumplir y se condiciona el funcionamiento".
2. Copia de acta de Inspección sanitaria de fecha febrero 27 de 2008 radicado SB 23076 donde se procede al levantamiento del sello y se presenta escrito de compromiso en el cual acepta dar cumplimiento a la normatividad existente sobre la materia, en el apartado de las sugerencias se ordena dar estricto cumplimiento a la actividad aprobada por parte de la oficina asesora de planeación Municipal, realizar los aislamientos acústicos que garanticen el cumplimiento de la Res. 08321 de 1983. Adecuar y mantener las condiciones higiénicas locativas del establecimiento.
3. Copia del certificado de matrícula mercantil perteneciente al establecimiento comercial ubicado en la Cra 33B No. 31 07.
4. Copia de oficio elaborado por la señora LIRIA ANTONIA ACERO ALMANZAR dirigido a la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga en donde solicita el levantamiento de la medida de sellamiento de su negocio comercial y se compromete a aplicar las medidas pertinentes en la reducción del ruido y cumplir con la actividad para lo cual la Administración Municipal así lo ha autorizado. Esboza que es nueva propietaria y tan solo lleva dos meses ejerciendo la actividad, con el ánimo de servir a la comunidad.
5. Ficha técnica del local comercial ACTIVA a nombre de LIRIA ANTONIA ACERO ALMANZAR.

En respuesta a esto, la Inspección de Salud y Aseo del Municipio de Bucaramanga resuelve el Recurso de reposición mediante Resolución No. 072 de abril 29 de 2009 redactando en sus consideraciones un relato de los hechos que produjeron la sanción por parte de la Inspección de Salud y Aseo, la observación de los anexos presentados por la señora LIRIA ANTONIA ACERO ALMANZAR donde se ordenan los ajustes sanitarios a cumplir y condicionando el funcionamiento del mismo por parte del señor LUIS ANTONIO NIÑO VALENZUELA, técnico Área de Salud que también es informado a la Secretaría de Salud, y termina observando que "existe dentro del proceso, prueba suficiente que nos da cuenta de la vulneración a la ley 9 de 1979, resolución 08321 de 1983, esta inspección no encuentra otra alternativa que dar aplicación al artículo 577 de la Ley 9 de 1979 e imponer una multa..." con el desenlace lógico de CONFIRMAR su decisión.

El artículo 333 de la Constitución Política reconoce el derecho que tienen todos los particulares a ejercer actividades económicas, así como la iniciativa privada dentro de los límites del bien común el orden público y demás disposiciones referidas al desarrollo urbano, comercial, de planeación etc. y los límites previstos en la ley. El Artículo 44 de la del Decreto 948 de 1995 establece con relación a los altoparlantes y amplificadores que *"Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente."* El literal g) del artículo 68 del mismo Decreto faculta a los alcaldes y las autoridades administrativas a *"imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquellas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión."*

La Secretaría de Salud y Ambiente del Municipio de Bucaramanga en aplicación de la normatividad ambiental impuso medida de seguridad consistente en la clausura temporal del establecimiento denominado EL TABLERO, ubicado en la Carrera 33B No. 31 – 07 el día 22 de febrero de 2008 hasta el día 27 de febrero de 2008, con una duración de seis días calendario. Como efecto de esta situación jurídica la Inspección de Salud y Aseo inició investigación administrativa con base en el informe de la Secretaría de Salud y Ambiente y tomando como prueba el acta de medida de seguridad y los descargos presentados por la señora LIRIA ANTONIA ACERO ALMANZAR el 27 de febrero de 2008



decidió SANCIONAR con multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios más el porcentaje de ley en estampillas. Igualmente que en el término de quince (15) días realice efectivamente los trabajos de aislamiento acústico de tal manera que cada vez que se utilicen equipos de sonido que se requieran para el desarrollo de su actividad no trascienda al exterior y por supuesto a los inmuebles vecinos y no cause molestia ni perturbe la tranquilidad de los residentes del sector, evitando de esta manera la contaminación auditiva. Y si incumple con lo ordenado se le suspenderá la actividad hasta por el término de dos meses hasta el cierre definitivo al cabo de estos y no haber cumplido con las obligaciones.

Cabe anotar que la Inspección de Salud y Aseo hace un análisis somero de los fundamentos que tiene la señora LIRIA ANTONIA ACERO ALMANZAR al momento de reponer la Resolución, sin darle el estudio debido a cada una de las pruebas aportadas ni fundamentar la negativa a la petición de pruebas que se solicitaron.

Situación que desencadenó la imposición de la sanción comentada y que por tanto afectó directamente el curso de la motivación e imposición de esta. En este sentido, nos encontramos ante una falta de valoración de las pruebas obrantes en el expediente, o como doctrinalmente se conoce: defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio o defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio; la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T – 078 de 2010, expone su naturaleza al sustentar la viabilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales:

En sentido estricto el **defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio** “se presenta cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente”.

Por otro lado, el **defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio** consiste en la situación precisa cuando “el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.”

Igualmente tienen cabida en el supuesto bajo estudio, los eventos en los cuales el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte dentro del proceso.

Así pues, es factible fundar una acción de tutela frente a una vía de hecho por defecto fáctico cuando se observa que la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia es manifiestamente equivocada o arbitraria. El error en el juicio valorativo de la prueba “debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia”.

En este sentido se hace necesario darle relevancia probatoria a los argumentos presentados por la señora LIRIA ANTONIA ACERO ALMANZAR cuando en el acta de levantamiento se ordenan cumplir con los ajustes sanitarios y se condiciona el funcionamiento y existe compromiso escrito para cumplir con la normatividad vigente. Como lo expresó en la motivación de su recurso: [la citada Resolución] “no tuvo en cuenta los hechos ocurridos los días 27 de febrero de 2008, en donde mediante acta de inspección sanitaria número SB 23076 y oficio de fecha 28 febrero de 2008 se hacen unas recomendaciones para el normal funcionamiento de las actividades del respectivo establecimiento y el levantamiento de la medida de sellamiento en donde el técnico del área de la salud LUIS ANTONIO NIÑO menciona lo anteriormente descrito.” Asegura que tales recomendaciones se hicieron de forma inmediata y se suscribió dentro del término un acta de compromiso dando el cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Secretaría de Salud y Ambiente. Igualmente, afirma que desde el 27 de febrero 2008 día del levantamiento de la medida se ha cumplido con la establecido en la norma.



Como consecuencia de ello, se advierte que el establecimiento comercial fue sellado totalmente por un periodo de seis días, generándose compromisos que deben ser verificados por parte de la autoridad en aras de ejercer la potestad otorgada por la normatividad ambiental.

En consecuencia, este Despacho observa excesiva la sanción determinada en la Resolución No. 045 de la Inspección de Salud y Aseo por las consideraciones anteriormente descritas y procederá a dar aplicación de lo descrito por el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 al establecimiento comercial EL TABLERO ubicado en la Cra 33B No. 31 – 07 y representante legal LIRIA ANTONIA ACERO ALMANZAR, teniendo en cuenta la gravedad del hecho a la sanción de Amonestación, considerando lo expresado por la Sentencia C-125 de 2003 de la Corte Constitucional en cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, que *"éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario del Interior Municipal en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO y ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 045 de marzo dieciséis (16) de dos mil nueve (2009) proferida por la Inspección de Salud y Aseo que quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO: AMONESTAR a la señora LIRIA ANTONIA ACERO ALMANZAR identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.509.000 de Bucaramanga (Sder) en calidad de representante legal del Establecimiento comercial EL TABLERO, ubicado en la Carrera 33B No. 31 – 07 o quien haga sus veces para la época de la notificación del presente proveído por la conducta desplegada y estudiada con motivo de la presente Resolución. Igualmente se le exhorta para que cumpla con los compromisos adquiridos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al Representante Legal del establecimiento comercial mencionado que en caso de continuar con el incumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior se procederá a sancionar el establecimiento con multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios, y si incumple con ello a suspensión de la actividad hasta por dos meses y hasta cierre definitivo si no cumple en definitiva con las exigencias ordenadas.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a las partes el contenido de la presente decisión, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno, y hágasele entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTICULO TERCERO: Devuélvase el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RENÉ RODRIGO GARZÓN MARTÍNEZ
Secretario del Interior Municipal.

REVISÓ: Carlos Ortiz
Abogado Asesor

PROYECTÓ: Nelson Chang
Apoyo Jurídico

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES- PROCESO DE SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA – PROYECCION DESARROLLO COMUNITARIO			Consecutivo SIAL No. 187
Subproceso: DESPACHO/ SEGUNDA INSTANCIA	Código Subproceso: 2000	Código de la Serie /o- Sub serie (TRD) 2000-244	



**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL**

NOTIFICACION POR AVISO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Señor (a)
LIRIA ANTONIA ACERO ALMANZAR
CC. 63.509.000

Providencia a Notificar: Resolución N° 016 del siete (07) de mayo de dos mil doce (2012).

Autoridad que lo expidió: Secretaria del Interior Municipal

Proceso No. 8204 DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE SALUD Y ASEO.

Funcionario Competente: **ALBA ASUCENA NAVARRO FERNÁNDEZ**
Cargo: Secretaria del Interior Municipal

Recursos: No proceden

Por medio del presente aviso le notificó la Resolución N° 016 del siete (07) de mayo de dos mil doce (2012), por medio de la cual este Despacho resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Anexo: Copia íntegra del acto administrativo anteriormente mencionado.


ANGIE GARCIA SOLANO
Abogada CPS – Segunda Instancia
Secretaría del Interior Municipal - Piso 3